

LEY DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO Y DETERIORO AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 1º Esta ley tiene por objeto regular el régimen de responsabilidad civil por daño y deterioro ambiental con motivo de actos u omisiones en la realización de las actividades a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley; y evitar, en la medida de lo posible, afectaciones futuras

Artículo 2º Para efectos de esta ley se entiende por:

- I. Actividades con incidencia ambiental: Todas aquellas obras o actividades que no sean consideradas de competencia federal, cuyos efectos ocasionen daños o deterioro ambiental.
- II. Afectación ambiental: La pérdida, menoscabo o modificación negativa de las condiciones químicas, físicas o biológicas de la flora o fauna silvestres, paisaje, suelo, subsuelo, agua, aire o de la estructura o funcionamiento de un ecosistema presentes;
- III. Daño: La pérdida o menoscabo sufrido en la integridad o el patrimonio de una persona o personas determinadas, o entidad pública, como consecuencia de los actos u omisiones en la realización de las actividades con incidencia ambiental;
- IV. Perjuicio: Ganancia o beneficio racionalmente esperado, que ha dejado de obtenerse en virtud del daño o deterioro ambientales;
- V. Deterioro ambiental: La afectación ambiental causada como consecuencia de los actos u omisiones en la realización de las actividades con incidencia ambiental;
- VI. Restauración: La restitución de las condiciones químicas, físicas o biológicas de la flora o fauna silvestres, paisaje, suelo, subsuelo, agua, aire o de la estructura o funcionamiento de un ecosistema presentes, al ser y estado anteriores al daño y/o deterioro ambiental producidos;
- VII. Contener el deterioro ambiental: Todas las medidas tendientes a limitar y evitar el deterioro ambiental en un tiempo y espacio determinados; y,
- VIII. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Social y Protección al Medio Ambiente, o el órgano del Poder Ejecutivo que en un futuro ejerza las funciones inherentes a ésta.

Artículo 3º. En los términos establecidos por ésta ley, son responsables las personas físicas o jurídicas colectivas que, por sí o a través de sus representantes, administradores o empleados, generen daño o deterioro ambiental, con motivo de sus actos u omisiones en la realización de actividades con incidencia ambiental.

Cuando la responsabilidad por el mismo daño o deterioro ambiental recaiga en diversas personas, serán solidariamente responsables, excepto que se pruebe de manera plena el grado de participación de cada uno de ellos en la acción u omisión que lo hubiere causado.

Artículo 4°. La responsabilidad regulada en esta ley es objetiva, atiende al riesgo creado por las actividades con incidencia ambiental, y es exigible con independencia de la culpa o negligencia de la persona que haya causado daño o deterioro ambiental.

La responsabilidad por daño o deterioro ambiental se presume siempre a cargo de quien o quienes realicen actividades con incidencia ambiental; salvo prueba en contrario.

Artículo 5°. No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

I. Cuando el daño sea producido por dolo, culpa o negligencia inexcusable de la persona que lo hubiera sufrido; y,

II. Cuando el daño o el deterioro ambiental tengan su causa exclusiva en caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 6°. Tendrá legitimación activa para exigir la reparación del daño por deterioro ambiental, cualquier persona física o jurídica colectiva, que sufra afectación o perjuicio en su persona o patrimonio.

En caso de fallecimiento del titular del derecho, la sucesión estará legitimada para continuar o iniciar la reclamación.

Artículo 7°. Tienen interés jurídico y legitimación activa, con capacidad para demandar ante los Juzgados Civiles la reparación del daño y/o deterioro y restauración ambiental:

I. La Secretaria y los Ayuntamientos o Concejos Municipales de la demarcación en donde se haya manifestado el deterioro ambiental;

II. Cualquier persona física que tenga su domicilio en el municipio en donde ocurrió el deterioro ambiental, y que resulte afectado por éste.

III. Cualquier persona jurídica colectiva, sin fines de lucro, que actúe en representación legal de cualquiera de las personas físicas a las que se hace referencia en la fracción anterior.

Artículo 8°. Para efectos de esta ley, se considera de orden público la protección del Medio Ambiente y en consecuencia, el juzgador de la causa deberá conocer y resolver sobre la restauración aunque no lo soliciten las partes.

Artículo 9°. Para efectos de la reparación del daño y/o deterioro ambiental, la autoridad jurisdiccional competente podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, y organismos del sector público, social y privado, la formulación de un dictamen técnico al respecto, quienes podrán utilizar la información con la que cuenten, incluyendo la relativa al procedimiento administrativo, para la elaboración de los dictámenes a los que se hace referencia.

Los gastos por concepto de análisis de laboratorio o de campo que adicionalmente se requieran para el dictamen solicitado, correrán a cargo del requerido.

En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales sobre acceso a la información.

Artículo 10. La reparación del daño a que tienen derecho las personas señaladas en el primer párrafo del artículo 6° de esta ley, podrán consistir en:

- I. El pago de los daños y perjuicios, en efectivo o en especie, o según convengan las partes.
- II. En su caso, el pago de gastos y costas erogados para contener el daño.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo general o profesional en vigor, según sea el caso y se extenderá al número de días y porcentaje que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la legislación laboral.

El monto de la indemnización se cubrirá en una sola exhibición, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 11. Si fuese imposible la restauración se fijará una cantidad a título de indemnización por deterioro y/o daño ambiental destinado al Fondo para la Restauración y Preservación de los Ecosistemas. La valoración económica de la cantidad a pagar por concepto de indemnización, podrá realizarse pericialmente por conducto de la Secretaría o instituciones de educación superior o de investigación científica domiciliadas en la entidad.

El Fondo será administrado por la Secretaría. Esta dependencia deberá presentar un informe semestral a la Cámara de Diputados, en el que establezca, de manera detallada, el destino de los recursos que recaude a través del citado Fondo, así como de las actividades realizadas.

El Estado creará el Fondo, con la finalidad de generar recursos económicos para facilitar el cumplimiento de los objetivos. El monto que conforme el Fondo, deberá ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que registre en el mismo período el Presupuesto de Egresos del Estado, salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general prevista.

Artículo 12. El responsable del manejo del Fondo, será un Consejo Técnico cuyo funcionamiento y operación se realizará conforme al reglamento que al efecto se expida, en el que se determinará su lineamiento.

El Consejo Técnico estará integrado por:

- I. Un Presidente: el titular de la Secretaría, que tendrá voz y voto de calidad,
- II. Un Secretario: el Subsecretario; y
- III. Un representante vocal de cada uno de los sectores educativo de nivel superior, ambiental, organizaciones empresariales y organizaciones no gubernamentales, además participará un representante de las secretarías de Finanzas y de la Contraloría; todos los cuales tendrán voz y voto.

Artículo 13. El Fondo tendrá por objeto:

I. Atender los efectos de los deterioros ambientales cuya magnitud supere la capacidad financiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, cuando los montos recuperados de las compañías aseguradoras u otras instituciones financieras no sean suficientes para reparar en especie el daño y/o deterioro ambiental, o para el pago de la indemnización, la diferencia podrá ser cubierto con cargo al Fondo;

II. Apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, para la reparación en especie del daño y/o deterioro ambiental o el pago por concepto de indemnización a que se refiere el artículo 15 de esta ley, cuya actividad, conforme a la misma o su Reglamento, no se haya especificado la obligación de aseguramiento o de otorgamiento de garantía financiera; y,

III. Apoyar de manera transitoria a dependencias y entidades de la administración pública Estatal para la restauración del daño y/o deterioro ambiental, en tanto reciban los pagos correspondientes de los seguros, de conformidad con la legislación Federal o Estatal aplicable.

Artículo 14. Es responsabilidad de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, dar seguimiento a la recuperación de los seguros, de manera oportuna y expedita, conforme a los términos contratados.

Ante la inminencia de que ocurra un deterioro ambiental que ponga en riesgo la salud o la vida humana, o cuando por la magnitud del deterioro ambiental se amenace un ecosistema y, en este sentido, la rapidez de la actuación por parte de la autoridad sea esencial, se podrá autorizar, con base en un dictamen que elabore la Secretaría, la emisión de una Declaratoria de Emergencia y podrá erogar con cargo al Fondo, los montos que considere necesarios para atenuar los efectos del posible deterioro ambiental.

El Congreso del Estado podrá, a efecto de reparar en especie el deterioro ambiental que por la magnitud y el riesgo que éste represente, autorizar una cantidad extraordinaria complementaria al fondo.

Anualmente se programarán en el Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el Fondo, el cual deberá mantener como mínimo la cantidad de cincuenta millones de pesos. El Fondo también podrá conformarse de impuestos, pago de trámites, multas que se establezcan para tales efectos, así como donativos de paraestatales, empresas o particulares.

Artículo 15. Cuando el monto a título de indemnización por deterioro ambiental a que hace referencia el artículo 11 de esta ley, o la cantidad que se requiera para la reparación en especie del deterioro ambiental a que se refiere el mismo artículo, supere la capacidad financiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, éstas deberán solicitar una ampliación presupuestal.

Artículo 16. La responsabilidad civil regulada en ésta ley se determinará sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que correspondan.

Artículo 17. La responsabilidad civil derivada de un delito o falta administrativa, respecto de los daños y/o deterioro ambiental, se regulará por lo establecido en ésta ley.

Artículo 18. La legitimación activa regulada en los artículos 6° y 7° de esta ley, incluye en todo caso, la acción para exigir al responsable la adopción de las medidas necesarias que eviten la continuación o la repetición del daño y/o del deterioro ambiental. Estas medidas deberán comprender la instalación de elementos que prevengan la causa del daño y/o deterioro ambiental, la contención temporal de la actividad dañosa y la clausura temporal, permanente, total o parcial, de las instalaciones donde dicha actividad se desarrolla.

Artículo 19. A los daños que según la Normatividad Ambiental Mexicana se consideren dentro de los niveles permisibles, se le podrán aplicar medidas preventivas para contener el origen del daño y/o deterioro, las cuales únicamente podrán consistir en la adopción de medidas de costo no desproporcionado en relación con los daños que se pretenden evitar.

Artículo 20. Las acciones de reparación del daño y/o del deterioro ambiental inician a partir del día en que los legitimados en los artículos 6° y 7° de esta ley, hayan tenido conocimiento de la acción u omisión causante del mismo.

No se dará por conocido el daño y/o el deterioro ambiental, sino cuando se conozcan las consecuencias principales que pueden derivarse de la acción u omisión generadora de la responsabilidad, al tiempo en que una u otra hayan tenido lugar.

Artículo 21. En todo caso, las acciones de reparación del daño y/o deterioro ambiental reguladas en esta ley, prescribirán transcurridos veinticinco años desde el día en que haya tenido lugar la acción u omisión causante del daño y/o deterioro ambiental.

Artículo 22. Serán competentes para conocer de las acciones derivadas de esta ley los juzgados civiles de primera Instancia en donde:

- I. Haya tenido lugar el daño y/o deterioro ambiental;
- II. Haya tenido lugar la acción u omisión causante del daño y/o deterioro ambiental; o,
- IV. Tenga su domicilio el demandado, dentro del territorio del Estado.

Son de aplicación supletoria de la presente Ley, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

Artículo 23. Quien haya reparado un daño y/o deterioro ambiental en aplicación de lo previsto en esta ley, podrá ejercer cualquier acción de repetición contra otras personas que, al amparo de la misma o de cualquier otra norma, sean responsables del daño y/o deterioro ambiental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley iniciará su vigencia sesenta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal deberá proponer en el Presupuesto de Egresos del Estado para el año 2005, la creación del fondo a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley, cuyo monto no podrá ser menor de cincuenta millones de pesos.

Expedida mediante Decreto 032 de fecha 13 de diciembre de 2004.